



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 Apartado D y E, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar un párrafo al artículo 200 del Código Penal del Distrito Federal, lo anterior con la finalidad de adicionar al Delito de Violencia Familiar la descripción conductual, jurídicamente sancionable, de quien teniendo la obligación establecida



por un juez de lo familiar no cumpla con el régimen de visitas sin mediar causa justificada contemplada en la legislación civil que resulte aplicable.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La realidad de la Sociedad Mexicana se ha transformado radicalmente en algunos aspectos durante la última década, naturalmente, éstos cambios son el reflejo de diversos hechos de carácter económico y del avance de la conceptualización de las y los ciudadanos.

Es una discusión agotada para el ámbito legislativo la aceptación de diversos modelos de familia que no se adaptan a la concepción tradicional, corresponde a diversas áreas del conocimiento seguir escudriñando y describiendo fenómenos de transformación de la familia, ahora mismo, contamos con el pleno reconocimiento de la autodeterminación de las personas y su vida privada.

La presente iniciativa tiene por objeto salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a mantener sus relaciones familiares, cuestión que se sustenta en diversos tratados internacionales, los cuales obligan al Estado Mexicano a procurar la salvaguarda de estos derechos.

Dado el consenso sobre los efectos negativos que la vida en internados tiene para el desarrollo infantil, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos hacen referencia específica al derecho de los niños y niñas a vivir en su propia familia, a la necesidad de agotar esfuerzos para fortalecer sus capacidades de cuidado y, en caso de que esto no sea posible, a encontrar soluciones basadas en ámbitos familiares¹

¹https://www.bibliotecaunicef.uy/doc_num.php?explnum_id=144#:~:text=Todo%20ni%C3%B1o%20y%20adolescente%20tiene,determinen%20otra%20relaci%C3%B3n%20personal%20sustitutiva.



Ilustra la composición de las familias mexicanas lo mencionado por la CONAPO al respecto:

“En el país se identifican familias y hogares integrados por madre, padre e hijas o hijos, y en muchas ocasiones, las y los abuelos; familias y hogares encabezadas por madres o padres solteros; familias conformadas por parejas sin hijas o hijos, pues han postergado su paternidad y maternidad; parejas de adultos cuyas hijas o hijos han dejado ya el hogar; personas que viven solas; parejas del mismo sexo, con o sin hijas o hijos, así como nuevas familias y hogares conformados por personas unidas que, previamente y por separado, habían conformado alguna vez los propios.

En 2020, de acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050, en el país residen 127.8 millones de personas, de las cuales 20.6 por ciento son niños y niñas menores de 12 años, 30.7 por ciento son personas jóvenes de 12 a 29 años, 37.4 por ciento son personas adultas de 30 a 59 años y 11.3 por ciento son personas de 60 años y más.”²

²<https://www.gob.mx/conapo/articulos/la-composicion-de-las-familias-y-hogares-mexicanos-se-ha-transformado-en-las-recientes-decadas-como-resultado-de-cambios-demograficos?idiom=es>



Resulta indispensable que se respete el derecho a una familia que todo menor tiene, lo cual trasciende el campo de lo sociológico en cuanto a la definición de ésta institución, se refiere a el derecho a la identidad, a ser procurado por los miembros de su familia.

Actualmente existe legislación y criterios jurídicos para resolver sobre la guarda y custodia de los menores de edad, sin embargo, resulta necesario reprimir la conducta de quien mediando una resolución judicial que ordene lo contrario, no permita la convivencia con quien ostente el derecho de hacerlo, lo anterior busca proteger el interés superior del menor que sus derechos no se vean menoscabados por razones ajenas a su voluntad.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana", puede leerse en el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990. Lo anterior refleja la tendencia que a nivel mundial se ha establecido respecto del cuidado de la infancia.

La legislación nacional e internacional vinculante para el Estado Mexicano establece con claridad diversos criterios que deben considerarse cuando de la guarda y custodia de menores se trata, invariablemente, se debe buscar que en las resoluciones prevalezca el interés superior del menor, al respecto la CNDH señala que

“México ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

*integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*³

Resulta obligación del Estado mexicano procurar el buen desarrollo del menor y el pleno ejercicio de sus derechos, de tal suerte que si la instancia encargada de la justicia familiar establece un régimen de visitas, éstas deben ser respetadas, toda vez que ya ha existido un estudio del caso por especialistas que así lo han determinado, por lo anterior es menester sancionar a quien obstaculice las visitas establecidas, en su caso, en las resoluciones firmes de carácter judicial, no por un derecho aducible a alguno de los sujetos que tienen la guarda y custodia, sino por los derechos de la infancia.

Por lo anterior, es de vital importancia considerar como violencia familiar contra las niñas, niños y adolescentes el privarlos de la convivencia con cierta parte de su familia, concretamente con quien estipule la resolución judicial para tales efectos.

FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. - El artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf



SEGUNDO. - El artículo 1, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO. - El artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México que lleva por título “Ciudad de libertades y derechos” en su apartado B, el cual nos dice lo siguiente:

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

CUARTO. - El artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México que lleva por título “Ciudad solidaria” en su apartado A. “Derecho a la vida digna”, número 3, nos señala lo siguiente:

Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles. Se asegurará la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público. Su acceso y permanencia se establecerá en las leyes y normas respectivas.



QUINTO. - El artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México que lleva por título “Ciudad Incluyente” en su apartado D “Derechos de las niñas, niños y adolescentes”, nos señala lo siguiente:

D . Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

SEXTO. - 1. El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

SEPTIMO. -La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.



“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. “

OCTAVO. - Que el numeral 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece obligaciones para el Estado Mexicano referentes a proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

La presente Iniciativa propone **adicionar el artículo 156 bis al Código Penal para el Distrito Federal**, para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p align="center">TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;</p> <p>II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;</p> <p>III. El adoptante o adoptado;</p>	<p align="center">TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;</p> <p>II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y</p> <p>V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.</p> <p>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.</p>	<p>III. El adoptante o adoptado;</p> <p>IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y</p> <p>V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.</p> <p>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la</p>
--	---



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.

Se impondrán las penas expresadas en el presente artículo a la persona que teniendo obligación de compartir la guarda y custodia en los términos y horarios establecidos en una resolución judicial de carácter familiar se niegue a hacerlo sin que medie causa jurídicamente válida.

Por lo antes expuesto, se propone ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA DECRETA:

Artículo Único: Se adiciona un párrafo al artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A

VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR



ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado;
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.

Se impondrán las penas expresadas en el presente artículo a la persona que teniendo obligación de compartir la guarda y custodia en los términos y horarios establecidos en una resolución judicial de carácter familiar se niegue a hacerlo sin que medie causa jurídicamente válida.



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO: Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma se entienden como derogadas.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 04 días del mes de febrero del año 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Esperanza Villalobos Pérez
11340724847A

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ